

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	818
RADICADO:	050013110004 2022 00430 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 5 - CASTILLA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA LUNA BARRAZA
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 196 del 21 de JUNIO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 5 - CASTILLA

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 5 - CASTILLA

LEILA LUCÍA TAMAYO QUIROZ

leila.tamayo@medellin.gov.co

hamilton.clavijo@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 196 del 21 de junio de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2022 00430 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 5 - CASTILLA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA LUNA BARRAZA
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 196 del 21 de junio DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 5 - CASTILLA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Julio 26 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	199
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0430 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	LINA MARCELA LUNA BARRAZA
AGRESOR	RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 5 - CASTILLA, RESOLUCIÓN N.º 196 DEL 21 DE JUNIO DE 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 5 - CASTILLA, RESOLUCIÓN N.º 196 del 21 de junio de 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora LINA MARCELA LUNA BARRAZA contra el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora LINA MARCELA LUNA BARRAZA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 5 - CASTILLA, el 27 de mayo de 2022, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 010 de enero 11 de 2022, por hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2022, lo cual narra de siguiente forma:

<<...él me dijo que me tenía que ir de la casa hoy mismo, porque él dice que me va a sacar de la casa hoy mismo, pero eso tampoco es así ¿Yo quiero que él se vaya, porque no me aguanto más la situación, de que como antes, sigue teniendo mal trato, me sigue insultando, ofendiendo y maltratando y eso me tiene muy

aburrida ¿¿. La señora LINA MARCELA manifestó que: ¿¿ Yo lo que quiero es que él se vaya de la casa y que nos separemos, pero quiero estar tranquila, porque el también maltrata a los niños con palabras ofensivas, les dice inútiles, que no sirven para nada, que no hacen sino pelear...Es que él no cumplió con lo del acuerdo, que le diéramos un ambiente sano a los niños ¿ En el proceso que nosotros hicimos aquí, yo fui a la terapia y habíamos quedado en que cada uno por su lado y yo con él no me meto, en cambio él es ofendiéndome, insultándome y metiéndose en mi vida privada y nosotros no tenemos nada, incluso él cocina su propia comida y no tenemos nada como pareja.>> (folios 52-55).

El día 3 de mayo de 2022, se realiza Verificación de la Situación Psicosocial de la Usuaría, en la Comisaría de Familia N.º5 – Castilla, por parte de la Psicóloga VICTORIA BETANCUR YEPES, en cuyo informe plantea:

<<La usuaria asegura la relación con su expareja es conflictiva porque él es un hombre tóxico, manipulador, muy celoso y malgeniado. Agregó que la comunicación entre ellos es difícil porque él siempre está discutiendo, gritando y ofendiendo, incluso en presencia de los niños...La señora LINA MARCELA manifiesta en el área de Psicología del Despacho, sentir inconformidad por el comportamiento de su expareja y el conflicto que por ello se ha generado en el hogar, pues dado el comportamiento ´vulgar, irrespetuoso y desconsiderado´ de él, ella se ha sentido maltratada, humillada y agredida...Es importante tener en cuenta la situación de la señora LINA MARCELA LUNA BARRAZA, para que en las disposiciones que se ordenen en el Despacho, para el bienestar de la usuaria, también se tomen las medidas pertinentes, tendientes a garantizar y proteger los derechos y el bienestar de los dos hijos de la pareja y los demás miembros del grupo familiar, ya que conviven con los menores, quienes también puede estar afectados por la situación de sus padres>>(folios 47-51).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º5 - CASTILLA, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día 8 de junio de 2022, el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA en la Audiencia de Descargos ante la Comisaría de Familia, reportó: **<<En parte tiene mucha razón de los hechos que narra ella en la denuncia; en cuanto a que no teníamos nada como pareja, eso es totalmente falsa, porque ella ha sido la que me ha buscado incluso dormíamos juntos. Y no comparto que la madre de los hijos de uno y ella compartiendo conmigo como pareja, este llegando a altas horas de la noche y si uno le hacía un reclamo, ella decía ´no me chimbee la vida´ porque para guache que se volvió. Yo me fui de la casa desde 03 de mayo de 2022 y no he vuelto, ella es la que me llama y me dice que vaya...le falte al respeto porque llego a las 12:11 de la noche, le dije ´Sin vergüenza perra hijueputa, irresponsable, los niños esperándola en la casa y usted andando la calle. Ella me dijo que me iba a mandar**

los niños a las malas. Ayer me dijo que los iba a entregar...El mal comportamiento con los niños, la irresponsabilidad que ella ha tenido como madre y el Irrespeto hacia las cosas de la casa.... .>> (folios 78,79).

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 13 de julio de 2022, en la Comisaría de Familia, la señora LINA MARCELA LUNA BARRAZA plantea como alternativa de solución al conflicto: **<<Yo le pido respeto en la comunicación, delante de nuestros hijos me dice que no me rinde la plata por estar con los mozos. Respecto de los niños pido que vaya una persona a buscarlos a mi casa o que los recoja el, porque él dice que los mande 3 cuadras lejos caminando a ellos solos y no me parece seguro >>**. A su vez el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA afirma: **<<Yo con ella no tengo ni acceso al teléfono por que la mantengo bloqueada, y no me interesa nada. De hecho hasta espero que sea la última vez que me tengo que sentar con ella. Frente a los niños que no me imponga que tengo que estar con ellos sabiendo que yo estoy de arrimado, y que deje esa amenazadora con la policía...También que la plata que le mando a los niños, se la gaste en la alimentación de ellos, y no en el beneplácito de ella >>**

A continuación la Comisaría de Familia decreta de forma oficiosa interrogatorio de parte al señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA, en el cual este manifiesta: **<<Frente al trato respetuoso he dado cumplimiento en parte, voy a explicar porque; porque en ese momento que firmamos eso, no estábamos ni tan separados, vivíamos juntos, dormimos juntos, y el día antes de la audiencia del once (11) de enero de 2022 habíamos tenido relaciones y ella me dijo que cuidado con decir que habíamos tenido relaciones. Todos es una farsa, porque si teníamos convivencia y relaciones.>>**

Seguidamente se presentan alegatos de conclusión donde la señora LINA MARCELA LUNA BARRAZA afirma: **<<El señor siempre ha sido muy grosero conmigo, ha incumplido los acuerdos que nosotros hemos tenido, por que intentamos volver y me trataba mal, me decía que si llegaba tarde por el trabajo es porque estaba con un mozo. Yo vine acá a la Comisaría porque no me aguanté las cosas de él, los celos y eso. También cogió unas fotos mías y me las rompió y una ropa mía la saco de la casa >>**. Por último, el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA aduce: **<<Yo sigo en la posición de que no voy a volver a esa casa y que no me ponga como obstáculo que tengo que ir hasta allá. Si los niños están en la calle solos a las 8 o 9 de la noche, porque no me los puede mandar solos a 6 casas de donde viven que es donde yo los recojo >>**

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<<ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA por actos de incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en la Resolución N° 010 del once (11) de enero de 2022 proferida dentro del

radicado 2-39319-21 conforme la parte motiva de esta providencia y reiterar actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **LINA MARCELA LUNA BARRAZA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA** con multa tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) equivalente a la fecha a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)...

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR las órdenes de protección dadas a favor de la señora **LINA MARCELA LUNA BARRAZA** y en contra del señor **RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA**, en Resolución N° 010 del once (11) de enero de 2022 proferida dentro del radicado 2-39319-21, entre ellas la **CONMINACIÓN** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar en contra de la señora **LINA MARCELA LUNA BARRAZA**, cualquier tipo de agresión física o verbal, psicológica, amenazas o de cualquier otra índole contra esta, sea en medio privado o público, medidas que deberá cumplir de inmediato, una vez sea notificado del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al señor **RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA** el **ALEJAMIENTO** a no menos de 300 metros de la víctima **LINA MARCELA LUNA BARRAZA** y de su domicilio....

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al agresor **RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA**, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, sea en lugar público o privado, pues dicha limitación resulta necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima...

ARTÍCULO SEXTO: RATIFICAR al señor **RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA**, la obligación de vincularse a **TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL**, con miras a recibir herramientas y estrategias que les permitan enfrentar las situaciones conflictivas presentes, encontrar mecanismos asertivos para la comunicación y controlar impulsos...

ARTÍCULO SÉPTIMO: SUGERIR a la señora **LINA MARCELA LUNA BARRAZA**, la realización de proceso psicológico individual a fin de resignificar su historia de vida, reestructurar su proyecto de vida y fortalecerse desde los diferentes ámbitos de su vida (personal, social, económico, profesional). (...).>> (Folios 81-98).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la

armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º5 - CASTILLA, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido

proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se han visto afectados los hijos menores de edad, por aparecer en medio del conflicto y ser utilizados por el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA para justificar su comportamiento agresivo en contra de la señora LINA MARCELA LUNA BARRAZA; dificultades las cuales al parecer tienen relación con celos, falta de control de impulsos y falta de elaboración del duelo por la terminación del vínculo marital, por parte del señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA.

Así mismo, en la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia de manera implícita acepta los cargos, no obstante desvía siempre la atención y justifica su actuar en relación a los hijos cuando dice: << **En parte tiene mucha razón de los hechos que narra ella en la denuncia...Y no comparto que la madre de los hijos de uno y ella compartiendo conmigo como pareja, este llegando a altas horas de la noche...le falte al respeto porque llego a las 12:11 de la noche, le dije 'Sin verguenza perra hijueputa, irresponsable, los niños esperándola en la casa y usted andando la calle>> (folios 78,79); hechos y conducta que llevan a tener por ciertas las versiones aportadas por ambos.**

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, la funcionaria de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 196 del 21 de junio de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°5 - CASTILLA, en las diligencias donde es solicitante la señora LINA MARCELA LUNA BARRAZA y denunciado el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 196 del 21 de junio DE 2022, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°5 - CASTILLA, Medellín, donde aparece como denunciante la señora LINA MARCELA LUNA BARRAZA y denunciado el señor RUBÉN DARÍO VELILLA BARRERA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563f7ffb77f9ad674639bf1c99b9cb3419669627aa574cef4af936098dc533**
Documento generado en 26/07/2022 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>